

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA
Demandados: APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO
Rad: 204004089001-2022-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA** presentada por medio de apoderado judicial doctor, **LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ** en contra de **APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA** en contra de **APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital, con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios a las tasa máxima legal, a partir del 21 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

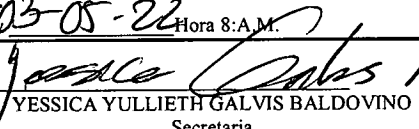
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 03-05-22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA**
contra: **APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO**
RAD: 204004089001-2022-00126-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como: muebles de sala, comedor, televisores entre otros, este despacho se abstiene de decretarlos de conformidad con el artículo 594 numeral 11° del C.G.P “bienes inembargables, el televisor, el radio, computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, nevera y demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia” las demás medidas cautelares solicitadas son conformes al derecho en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: niéguese La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como: muebles de sala, comedor, televisores entre otros, este despacho se abstiene de decretarlos de conformidad con el artículo 594 numeral 11° del C.G.P “bienes inembargables, el televisor, el radio, computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, nevera y demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia”

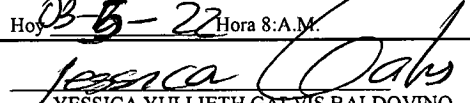
SEGUNDO Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO** identificado CC 4.942.270, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, EN OFICINAS DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>640</u>
Hoy <u>03-5-22</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria